

DECRETO-LEY N° 11377

Estatuto y Escalafón del Servicio Civil

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que es deber del Estado garantizar la estabilidad en sus cargos al personal civil que presta servicios en la Administración Pública;

Que en tal virtud, se hace indispensable crear la Carrera Administrativa, estableciendo la forma de ingreso a ella, las pautas a que deben sujetarse los ascensos y promociones y, a su vez, las sanciones a que se hagan acreedores los que infrinjan las disposiciones reglamentarias;

Que dentro de nuestro régimen democrático, todos los ciudadanos deben tener iguales posibilidades para el desempeño de la función pública y mejorar dentro de ella a base exclusiva de la capacidad e idoneidad expuestas en el trabajo;

Que constituye doctrina en la política que se ha trazado la Junta Militar de Gobierno, dignificar y moralizar la labor de los servidores civiles del Estado, apartándola definitivamente de toda influencia extraña a su abnegada misión, lo que ha de traducirse en beneficio de ellos mismos y confianza de la colectividad;

Que a fin de que la Carrera Civil Administrativa asuma el rol que le corresponde en el reajuste social económico

del país, como una de las más importantes fuerzas propulsoras de su engrandecimiento, se hace de urgente y vital necesidad dictar el "Estatuto y Escalafón del Servicio Civil", que encauce justicieramente la actividad de los empleados públicos precisando sus derechos y obligaciones;

En uso de las facultades de que está investida;

Decreta:

ESTATUTO Y ESCALAFON DEL
SERVICIO CIVIL

CAPITULO I

De los Empleados Públicos.

Artículo 1°— Considérase Empleado Público a toda persona que desempeñe labores remuneradas en las Reparticiones del Estado.

Los que realicen labores propias de obreros, en las dependencias públicas, estarán comprendidos sólo en las disposiciones que específicamente se han dictado para estos servidores; a excepción de los del servicio interno que se acogerán a las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2°— Para los efectos de esta Ley, se denomina genéricamente "REPARTICION":

a).—En el Poder Ejecutivo, a cada Ministerio, sin perjuicio de las excepciones que establezca el Reglamento;

b).—Las Municipalidades;

c).—Las entidades fiscales, fiscalizadas y todas aquellas que realicen alguna función estatal; y,

d).—En las Sociedades de Beneficencia Pública, a cada ramo con autonomía administrativa.

Artículo 3º— Denomínase Autoridad Suprema, al Presidente de la República.

Artículo 4º— Denomínase Autoridad Superior a los Ministros de Estado y a las personas, individuales o colectivas, que tienen bajo su dirección alguna repartición.

Artículo 5º— El presente Estatuto comprende, obligatoriamente, a los empleados permanentes a que se refiere el artículo 6º. y que dependen del Poder Ejecutivo, Municipalidades, Beneficencias Públicas y demás entidades fiscales o fiscalizadas.

No obstante, las Reparticiones a quienes la Constitución y Leyes de la República reconocen autonomía administrativa y económica, continuarán dentro de su propio régimen, sin apartarse de las disposiciones generales que esta Ley determina.

Quedan exceptuados de las prescripciones de este Estatuto, los miembros del Poder Judicial, del Poder Legislativo, del Cuerpo Diplomático y Consular, de los Institutos Armados y miembros de la Guardia Civil y Policía, del Magisterio, los funcionarios públicos cuyos cargos sean electivos y, las autoridades políticas que se rigen por leyes especiales.

Artículo 6º— Se consideran cuatro clases de Empleados Públicos;

a).—**Empleados de carrera**, aquellos cuyos cargos o empleos tengan carácter estable y cuya situación esté expresamente indicada en el presente Estatuto;

b).—**Empleados a contrata**, los que desempeñan cargos con carácter transitorio;

c).—**Empleados adscritos**, los que desempeñan el cargo de Secretario, Ase-

sor, u otro cargo de confianza, técnico o político, cerca de altos funcionarios públicos; y,

d).—**Personal del servicio interno**, constituido por los porteros, portapliedgos, choferes, ascensoristas y demás servidores manuales que realicen labores de naturaleza análoga con plaza de presupuesto en una Repartición del Estado.

Artículo 7º— La función de los empleados públicos a que se refiere el inciso a) del artículo 6º. constituye Carrera Pública, con los derechos y obligaciones que acuerda el presente Estatuto.

En todo caso, sólo a falta de técnicos o profesionales nacionales, se podrá utilizar los servicios de personal extranjero.

Artículo 8º.—Solamente habrán empleados a contrata para el desempeño de cargos técnicos o profesionales y por el tiempo que dure la labor encomendada. La contratación de estos empleados, se sujetará a las normas que fije la reglamentación de este Estatuto.

Artículo 9º—Para el cargo de Secretario, Asesor o cualquiera otra función de confianza, se podrá designar a un empleado de carrera, a un adscrito o a una persona ajena al servicio. En el primer caso, el designado adquirirá, transitoriamente, la categoría correspondiente a la función que desempeñare y al término de ésta, recuperará la categoría con que está inscrito en el Escalafón.

Artículo 10º— Los miembros del personal del servicio interno, podrán pasar a ser empleados de carrera, según las normas que establezca la Reglamentación del presente Estatuto.

Artículo 11º— Los empleados de igual categoría percibirán obligatoriamente el mismo sueldo básico.

Artículo 12°— Los sueldos devengarán desde la fecha en que se asuma el cargo.

Artículo 13°— Los empleados públicos no podrán percibir otras asignaciones o gratificaciones que las previstas en el Presupuesto de cada Repartición.

Artículo 14°— Son inembargables los sueldos de los empleados, salvo los casos que establecen las leyes vigentes.

Artículo 15°— Queda prohibida la prestación de servicios con carácter de meritorio. La provisión de nuevos cargos serán ocupados previo concurso, con carácter provisional y por un período de prueba de noventa días, con goce del haber correspondiente al cargo.

Artículo 16°— El nombramiento de empleados con categoría de Oficiales, se hará por Resolución Suprema.

Los demás nombramientos se efectuarán por Resolución Ministerial

Quedan subsistentes las atribuciones que, en materia de nombramientos, otorga la Constitución y Leyes vigentes a determinadas autoridades estatales.

Artículo 17°— El personal del servicio interno, será nombrado por la Autoridad Superior a propuesta de los Jefes subordinados y gozarán de estabilidad en sus cargos, con los derechos y obligaciones que determine el Reglamento.

En los Ministerios de los Institutos Armados y Guardia Civil y Policía, los nombramientos del personal del servicio interno se harán de conformidad con los Reglamentos y disposiciones que regulan la Organización Militar.

Artículo 18°— Los extranjeros que prestan servicios al Estado así como los que ingresen a alguna Repartición Pública, se acogerán a las disposiciones de la Ley No. 4916 y sus ampliatorias.

Artículo 19°— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21o. de la Constitución del Estado los oficiales

primeros y segundos prestarán juramento para ejercer la función pública. Igualmente lo harán el Contador General y Cajero General de Ministerio cualquiera que sea su categoría.

Artículo 20°— Establécese el siguiente Cuadro de Categorías para los servidores civiles de carrera:

Oficial 1°	Auxiliar 1°	Ayudante 1°
Oficial 2°	Auxiliar 2°	Ayudante 2°
Oficial 3°	Auxiliar 3°	Ayudante 3°
Oficial 4°	Auxiliar 4°	Ayudante 4°
Oficial 5°	Auxiliar 5°	Ayudante 5°
Oficial 6°	Auxiliar 6°	Ayudante 6°
Oficial 7°	Auxiliar 7°	Ayudante 7°
Oficial 8°	Auxiliar 8°	Ayudante 8°
Oficial 9°	Auxiliar 9°	Ayudante 9°

Artículo 21°— El número de Empleados de determinada categoría, no podrá sobrepasar, en cada Repartición, al número de empleados de la categoría inmediata inferior.

CAPITULO II

DEL INGRESO AL SERVICIO CIVIL, MUTUACIONES Y SEPARACION DEL SERVICIO

Artículo 22°— Para ingresar como empleado permanente a las dependencias estatales, se requiere:

- Ser peruano;
- Tener más de 18 años de edad;
- Haber cumplido con las obligaciones de las Leyes del Servicio Militar y Electoral, quienes estén comprendidos en ellas;
- Acreditar buena conducta y salud comprobada por certificado médico expedido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- Haber cursado instrucción primaria completa como mínimo; y
- Presentarse y ser aprobado en el concurso sobre las materias que determinan los Reglamentos de las respectivas Reparticiones.

Artículo 23º.— El camino normal para ingresar a la carrera administrativa, es por la última categoría.

Quedan exceptuados de esta disposición los cargos correspondientes a Director, Superintendente, Gerente y profesionales técnicos especializados, a quienes se les acordara un puesto de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 24º.— Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior a los empleados que reingresen al servicio del Estado y a los que, por sus conocimientos profesionales sean designados para ejercer un cargo técnico especial, con la categoría correspondiente.

Artículo 25º.— Los cargos que vagen se proveerán por concurso entre los empleados de categoría inmediata inferior y especialización, aptos para el ascenso que pertenezcan a la misma Repartición y cuando comprendan a reincorporados, éstos deberán tener cuando menos seis meses de servicios desde su reingreso a la Repartición.

Artículo 26º.— Por razón del buen servicio, las vacantes que se produzcan en cada Repartición serán cubiertas de inmediato, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 27º.— Los cargos técnicos serán adjudicados por concurso entre el personal técnico especializado, con título de la especialidad, abonándose un porcentaje a favor que fijará el reglamento respectivo, a los concursantes que tengan servicios en la Repartición correspondiente.

Artículo 28º.— Los ascensos se otorgarán por riguroso Orden de Mérito, de acuerdo con la calificación obtenida. En caso de igual calificación, se dará preferencia al empleado con mayor tiempo en la categoría y a igualdad de tiempo, al más antiguo en el servicio del Estado.

Artículo 29º.— El ascenso de un empleado público constituye una recompensa a la capacidad, idoneidad y comportamiento del mismo.

Artículo 30º.— Para obtener un ascenso, se requiere:

a).—Estar inscrito en el Escalafón respectivo; y

b).—Haber sido aprobado en el concurso.

Artículo 31º.— Los empleados reincorporados ingresarán con la misma categoría que tenían y ocuparán el lugar del Escalafón que les corresponde de acuerdo con el tiempo de servicios en la categoría que hubieran estado anteriormente y en el caso de igualdad con otros tendrán primacía los que tienen tiempo ininterrumpido; además, en el cómputo total se les acumulará los años anteriores a su reincorporación.

Artículo 32º.— Los empleados técnicos o profesionales con título pueden ser promovidos a otra categoría dentro de

su especialidad, de acuerdo con las necesidades del servicio y siempre que esté prevista la nueva categoría dentro del presupuesto de la repartición.

Artículo 33º.— Los empleados de una misma Repartición e igual categoría podrán solicitar la permuta de sus cargos o empleos, la que será resuelta por la superioridad.

Artículo 34°— La actividad de la función pública para el empleado de carrera, termina por:

- a) .—Jubilación definitiva;
- b) .—Cesantía.
- c) .—Renuncia; y,
- d) .—Destitución.

Artículo 35°— Será forzosa la jubilación, por:

- a) .—Enfermedad física o mental, que lo incapacite totalmente; y
- b) .— Cumplir 70 años de edad.

Artículo 36°— Es facultativa la jubilación:

- a) .—Por cumplir 60 años de edad; y
- b) .—Por cumplir 35 años de servicios.

Artículo 37°— En los casos de jubilación comprendidos en el inciso b) del artículo anterior, el servidor tendrá derecho a percibir como pensión, además de su sueldo básico, la bonificación por su tiempo de servicios que le corresponda.

Artículo 38°— Procede la cesantía, por:

- a) .—Incapacidad física temporal;
- b) .—Falta de carácter disciplinario;
- c) .—Renuncia; y,
- d) .—Supresión de Plaza.

Artículo 39°— Procede la destitución, por:

- a) .—Perder la nacionalidad peruana;
- b) .—Grave falta disciplinaria;
- c) .—Inmoralidad comprobada;
- d) .—Abandono del cargo por más de diez días, sin causa justificada; y,
- e) .—Las causales previstas en el artículo 83o.

Artículo 40°— En cada Repartición se formará Escalafón por especialidad, en el que se inscribirá a los empleados de las distintas categorías, de conformidad con las estipulaciones de detalle que se fijarán en el Reglamento.

Artículo 41°— La antigüedad en cada categoría se contará desde la fecha de la obtención del nombramiento titular en el puesto.

Artículo 42°— El Ministerio de Justicia y Culto establecerá, por intermedio de la Dirección del Servicio Civil, el Escalafón General del Servicio Civil, el que sintetizará los datos consignados en el conjunto de Escalafones de las distintas Reparticiones del Estado.

Artículo 43°— Para cada empleado público se establecerá una Libreta de Servicios y una Tarjeta de los mismos en las que constará:

- a) .—Datos personales;
- b) .—Datos del Servicio;
- c) .—Foja de faltas y sanciones; y
- d) .—Foja de calificativos y recompensas.

Artículo 44°— La Libreta de Servicios se llevará en la Secretaría de cada Repartición. Sólo al dejar el Servicio, el empleado público llevará consigo su correspondiente Libreta, pasando al archivo del Personal la Tarjeta con todos los datos, la que será consultada al reingreso y vuelta a la Repartición, así como también para servir en los informes que solicitara otro Ministerio. Estos documentos revisten carácter "Reservado".

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL

Artículo 45°— Todos los empleados comprendidos en el artículo 60. están amparados por las disposiciones vigentes sobre cesantía, jubilación y montepío.

Artículo 46°— Los empleados permanentes gozan del derecho de estabilidad en sus puestos o cargos, de acuerdo con las normas que establece el presente Decreto-Ley.

Artículo 47°— En el desempeño de la función pública, los derechos y obligaciones que acuerdan las leyes tienen igual fuerza para todos los empleados.

Artículo 48°— El empleado que fuere llamado a cumplir Servicio Militar Obligatorio, al ser licenciado legalmente, podrá reincorporarse a su empleo conservando su categoría.

Artículo 49°— Los empleados públicos podrán asociarse sólo con fines culturales, deportivos, asistenciales o cooperativos.

Dichas asociaciones están prohibidas de adoptar la denominación u organización propias de los Sindicatos, de adoptar las modalidades de acción de estos organismos, de ejercer coacción en sus peticiones y de recurrir a la huelga.

Artículo 50°— Los empleados que se invaliden por accidente o enfermedad, como consecuencia directa o inmediata del servicio, de acuerdo con lo que prescribe el Reglamento de este Decreto-Ley, percibirán, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, una pensión de cesantía igual al íntegro de su haber.

En caso de fallecimiento la pensión de montepío se regulará conforme a lo establecido en la Legislación vigente.

Artículo 51°— En caso de falleci-

miento de un empleado, cualquiera que sea su clase, se dará a su familia un subsidio extraordinario por gastos de luto, equivalente a dos sueldos.

Artículo 52°— Los empleados que fueren declarados cesantes por las causas estipuladas en los incisos a) y d) del artículo 380. y que cuenten con menos de siete años de servicios, recibirán una asignación equivalente a un sueldo por año.

En caso de reingreso al servicio del Estado, la asignación percibida se reintegrará al Erario por partes, a cuyo efecto, las Oficinas Pagadoras descontarán el 20% del haber, hasta completar el monto de la misma. El importe de estos descuentos será devuelto al Tesoro Público dejándose constancia en el expediente del interesado y el tiempo de servicios prestados anteriormente será acumulado al que se preste posteriormente.

Artículo 53°— Los empleados tendrán derecho, anualmente, a treinta días consecutivos de vacaciones, en que percibirán el haber de su cargo, así como las gratificaciones y bonificaciones que les corresponda.

Las vacaciones no son acumulables.

Artículo 54°— Sólo se podrá conceder licencia a los empleados públicos:

a).—por enfermedad debidamente comprobada; y,

b).—por asuntos particulares.

Artículo 55°— Se concederá licencia, por enfermedad, hasta por sesenta días, con goce íntegro del haber.

Si se prolongara la enfermedad, la licencia será prorrogada hasta por otro período igual, recibiendo el empleado,

en los primeros treinta días, la mitad de su haber y en los últimos treinta días la tercera parte del mismo.

Vencido este término, el empleado será declarado cesante, teniendo derecho a percibir la bonificación que acuerda el artículo 52o., de no contar con los años de servicios suficientes para obtener su cédula de cesantía.

Si la enfermedad fuere tuberculosis, el empleado tendrá derecho a la licencia hasta por dos años, con el goce íntegro de su haber.

Artículo 56°— La licencia por motivos de índole personal, no podrá exceder de treinta días y el tiempo que dure dicha licencia, será obligatoriamente deducido de su período vacacional siguiente.

Artículo 57°— La licencia para atender asuntos particulares, no dá derecho al goce de haber.

Artículo 58°— Las empleadas en estado de gravidez, tendrán derecho a licencia con goce íntegro del haber, los quince días anteriores y los cuarenticinco días posteriores, al alumbramiento.

Artículo 59°— Mientras dure la licencia o vacaciones de un empleado, su puesto será atendido por otro empleado de la misma dependencia, sin remuneración extraordinaria.

Artículo 60°— Si vencida la licencia o vacaciones, transcurriesen diez días sin que el servidor justifique la causa de la demora para reincorporarse a sus labores, se dará por abandonado el cargo.

Artículo 61°— Los empleados que tengan que asistir obligatoriamente a maniobras militares, serán considerados

como prestando servicios, con derecho a su sueldo íntegro, por todo el tiempo que duren aquellas.

Artículo 62°— El empleado que cesa en su puesto por la causal prescrita en el inciso d) del artículo 38°, tendrá derecho preferencial, sin necesidad de concurso, a la primera vacante de su categoría que se produzca en su Repartición, previa comprobación de su estado físico y acreditando su conducta con certificados.

Artículo 63°— Los empleados que cuenten con treinta años de servicios gozarán de la bonificación que les acuerda la Ley No. 10273.

Artículo 64°— Todo empleado que sea nombrado para el desempeño de su cargo en lugar distinto de su residencia habitual, tendrá derecho a que el Estado abone el valor de sus pasajes por la vía más conveniente y a que se le paguen sus asignaciones de movilidad por los días de viaje correspondientes, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Artículo 65°— Es deber del Estado estimular, ayudar y controlar el funcionamiento del régimen cooperativo de los empleados públicos.

Artículo 66°— Es deber del Estado propender al perfeccionamiento del personal de empleados permanentes.

En cada Repartición se organizarán los cursillos que se consideren necesarios para dicho fin. El desarrollo de éstos, en todo caso, tendrá lugar fuera del horario normal de trabajo, según las disposiciones de detalle que dictará cada Jefe de Repartición.

Artículo 67°— El empleado público podrá recurrir ante el Consejo Nacional del Servicio Civil, cuando considere vul-

nerados sus derechos que le reconoce el presente Estatuto.

Artículo 68º— Es deber de todo empleado público, desempeñar la función que se le encomiende sujetándose a las normas administrativas que rijan en su Repartición.

Artículo 69º— El empleado que actuase con demora o premura intencionada en la tramitación de documentos, expedientes, reclamos, informes o cualquiera otra labor que competa a su cargo, cometerá grave falta.

Artículo 70º— Todo empleado público tiene la obligación ineludible de conocer a fondo las labores que conciernen al cargo que ocupa. El que no pudiera cumplir esta disposición incurrirá en la falta prevista por el inciso e) del artículo 83o. y se hará acreedor a una sanción adecuada a la magnitud de la falta.

Esta prescripción se tendrá en cuenta al formular las bases para los concursos que prescribe el artículo 25o.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL

Artículo 71º— Los empleados públicos tienen la obligación de concurrir puntualmente a sus labores.

Artículo 72º— Los empleados públicos están obligados a guardar secreto en los asuntos que revistan tal carácter, aún después de haber cesado en el cargo.

Artículo 73º— Los empleados públicos están prohibidos absolutamente de practicar actividades políticas durante el desempeño de sus funciones en cualquiera Repartición del Estado, así como ostentar distintivos que los acredite como miembros de un partido.

Quienes infrinjan esta disposición, serán sancionados de acuerdo con lo que establece el Capítulo V del presente Estatuto.

Artículo 74º— Los empleados están prohibidos de opinar por medio de la prensa, la radio o la tribuna pública, sobre asuntos del Estado; salvo autorización expresa.

Artículo 75º— Los empleados están obligados a desempeñar las comisiones que la Autoridad Superior les encomiende salvo causa justificada que los inhabilite para ello.

Artículo 76º— Los empleados no deberán ejercer actividades distintas a su función, durante el horario normal de trabajo.

Artículo 77º— Es prohibido a los empleados hacer, en forma colectiva, obsequios o agasajos públicos a los superiores de su Repartición.

Se considera falta grave la violación de esta disposición, para organizadores y aceptantes.

Artículo 78º— Todo servidor que posea bienes o rentas independientes de su haber, está obligado a declararlos en la forma que determina la legislación vigente.

Artículo 79º— Los empleados que tengan a su cargo el manejo o recaudación de fondos públicos, la custodia de bienes o rentas fiscales, prestarán garantía según las normas que prescriba la reglamentación del presente Estatuto y las leyes vigentes.

Artículo 80º— Los empleados no podrán celebrar por sí o por terceras personas actos contractuales con las Reparticiones del Estado, ni podrán intervenir directa o indirectamente en los con-

tratos con su Repartición, aunque tengan intereses comerciales, su cónyuge o parientes hasta el 4o. grado de consanguinidad ó 2o. de afinidad.

CAPITULO V

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 81º— En el presente Estatuto sólo se consignan las sanciones a que se harán acreedores los empleados públicos, por faltas de carácter disciplinario.

Artículo 82º— La comisión, por parte de los empleados públicos, de delitos previstos por las leyes y que sean competencia de los Tribunales Ordinarios o Privativos, lleva consigo la destitución automática.

Artículo 83º— Son faltas de carácter disciplinario:

- a).—El incumplimiento de las normas establecidas en el presente Estatuto y sus Reglamentos;
- b).— El faltamiento al Superior;
- c).—El abuso de autoridad;
- d).—La negligencia en el desempeño de la función;
- e).—La incompetencia o incapacidad para el desempeño del cargo;
- f).—La prevaricación;
- g).—El uso de la función con fines de lucro;
- h).—Percibir dádivas en el desempeño de la función;
- i).—La simulación reiterada de enfermedad; y,
- j).—La práctica de actividades de carácter político

Artículo 84º— Una falta considérase tanto más grave cuanto más elevada es la categoría del empleado que la comete.

Artículo 85º— La reincidencia constituye serio agravante.

Artículo 86º— Establécense las siguientes sanciones disciplinarias:

- a).—Amonestación privada o pública;
- b).—Multa de uno a veinte días,
- c).—Suspensión sin goce de haber de diez a treinta días;
- d).—Cesantía; y,
- e).—Destitución.

Artículo 87º— La amonestación podrá ser impuesta:

—para los Ayudantes y Auxiliares, por los Jefes de Sección y Departamento, Directores (o cargo similar).

—para los Oficiales, por los Directores (o cargo similar).

—para los Directores (o cargo similar), por la Autoridad Superior.

Artículo 88º— La multa podrá ser impuesta:

—por los Directores (o cargo similar) hasta diez días, y

—por la Autoridad Superior hasta veinte días.

Artículo 89º— La suspensión sólo podrá ser impuesta por la Autoridad Superior.

Artículo 90º— La cesantía y destitución exige:

—Resolución Ministerial para los Auxiliares y Ayudantes.

—Resolución Suprema para los Oficiales.

Artículo 91º— El pase a la cesantía por medida disciplinaria no será menor de tres meses.

Artículo 92º— Los empleados Públicos que sean destituidos por medida disciplinaria, no podrán reingresar al Servicio Civil.

Artículo 93°— El empleado que comete una falta que puede ser causal de cesantía o destitución, deberá ser sometido a un proceso administrativo escrito, en forma sumaria, de acuerdo con las pautas que señale el Reglamento. El procesado tendrá derecho a defensa.

El fallo lo dictará la Autoridad Superior y cabe apelación ante el Consejo Nacional del Servicio Civil, cuya resolución es definitiva.

Artículo 94°— La Resolución que disponga la cesantía o destitución de un empleado, deberá consignar las causas que la motivaron.

Artículo 95°— Todas las sanciones impuestas a un empleado público, serán inscritas en su Libreta y Tarjeta de Servicios, con indicación de las faltas que dieron lugar a ellas.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 96°— Créase el Consejo Nacional del Servicio Civil con carácter permanente, compuesto de tres miembros: el Ministro de Justicia y Culto que lo presidirá; uno de los Fiscales en lo Administrativo en ejercicio designado por la Corte Suprema; y un delegado de los Empleados que deberá tener categoría de Oficial, nombrado por el Ejecutivo y con quince años de servicios como mínimo.

Actuará como Secretario del Consejo, el Director del Servicio Civil y Pensiones con voz pero sin voto.

Artículo 97°— Son atribuciones del Consejo:

- a).—Dictar su propio Reglamento;
- b).—Velar por el estricto cumplimiento de esta Ley y de los Reglamentos respectivos;

e).—Proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones necesarias de las disposiciones legales sobre el Servicio Civil;

d).—Conocer, en revisión, las resoluciones disciplinarias dictadas por los diversos funcionarios públicos;

e).—Atender y resolver los reclamos formulados individualmente por los empleados;

f).—Aprobar los Reglamentos de las distintas Reparticiones; y,

g).—Y las demás funciones determinadas en el presente Estatuto.

Artículo 98°— El Consejo celebrará sesión por lo menos una vez al mes.

Artículo 99°— El Consejo Nacional del Servicio Civil, sólo podrá funcionar "en pleno" y sentará acta detallada de todos sus actos.

Artículo 100°— En caso de ausencia, enfermedad o impedimento, durante más de diez días de un miembro del Consejo, se proveerá el cargo interinamente por quien corresponda. Si la ausencia excediera de seis meses, vacará el cargo y se proveerá definitivamente por el resto del período.

Artículo 101°— Los miembros del Consejo desempeñarán sus cargos por dos años, pudiendo ser ratificados por otro período, excepto el representante de los empleados cuya función durará sólo un año.

Artículo 102°— El delegado de los empleados que dejare de concurrir injustificadamente a dos sesiones consecutivas, incurrirá en falta disciplinaria.

Artículo 103°— Las resoluciones del Consejo Nacional del Servicio Civil se toman por mayoría de votos y son inapelables, administrativamente.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 104º— Créase la "ORDEN DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO". Se harán acreedores a tal distinción los servidores civiles, por hechos importantes y servicios meritorios y patrióticos que hubieren prestado a la Nación durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 105º— Declárese "Día del Empleado Público" la fecha de la promulgación de la presente Ley, debiendo conmemorarse todos los años con ceremonias y actuaciones que realcen su significado.

Artículo 106º— El Ministerio de Justicia y Culto, quedará encargado de dictar la Reglamentación y disposiciones de detalle que sean necesarias, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Estatuto.

Artículo 107º— El Ministerio de Hacienda y Comercio formulará el Reglamento de Pasajes y Asignación de Movilidad para los empleados públicos, que regirá para todos los Ministerios, excepto los de los Institutos Armados y Guardia Civil y Policía que quedará sujeto a sus actuales reglamentaciones.

Artículo 108º— El Ministerio de Justicia y Culto formulará el Reglamento de Servicios para los empleados públicos a fin de obtener igualdad de criterio para todos los Ministerios dejando siempre la libertad a los Ministerios de los Institutos Armados y Guardia Civil y Policía a regirse por los Reglamentos vigentes.

Artículo 109º— Las Reparticiones públicas que hubieren reconocido a sus servidores civiles beneficios no previstos

en el presente Estatuto, continuarán otorgándolos, respetándose los derechos adquiridos.

Artículo 110º— Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Estatuto.

DISPOSICIONES DE CARACTER TRANSITORIO

Artículo 111º— El Consejo Nacional del Servicio Civil, se instalará dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la promulgación de este Decreto-Ley.

Artículo 112º— Créase una Comisión especial constituida por el Ministro de Hacienda y Comercio que la presidirá, el Director de Presupuesto y un empleado de la Contraloría General de la República, con la categoría de Oficial, la cual se encargará de efectuar el reajuste del personal, teniendo en cuenta las normas contenidas en este Estatuto.

Esta Comisión será integrada por el Director de Administración (o cargo similar) de cada Repartición y en los Institutos Armados por los Directores de Personal, quienes sólo intervendrán en la parte que corresponda a su respectiva Repartición.

Las labores de esta Comisión deberán quedar terminadas antes del 30 de julio próximo y sus conclusiones servirán de base para establecer, antes del 30 de diciembre de 1950, los Escalafones Iniciales, que tendrán carácter provisional.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta.

General de Brigada Manuel A. Odria,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada Zenón Noriega,
Ministro de Guerra.

Contralmirante Roque A. Saldías, Mi-
nistro de Marina.

General de Brigada Armando Artola,
Ministro de Trabajo y Asuntos Indí-
genas.

General C.A.P. José C. Villanueva,
Ministro de Aeronáutica.

Contralmirante Ernesto Rodríguez,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada Emilio Pereyra
Marquina, Ministro de Hacienda y Co-
mercio.

Coronel Juan Mendoza R., Ministro
de Educación Pública.

Coronel Alberto López, Ministro de
Salud Pública y Asistencia Social.

Coronel Alberto León Díaz, Ministro
de Agricultura.

Teniente Coronel Augusto Romero
Lovo, Ministro de Justicia y Culto.

Teniente Coronel Augusto Villacorta,
Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel José del C. Cabrejo,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule
y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 29 de mayo de 1950.

MANUEL A. ODRÍA.

Augusto Romero Lovo.